**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. FORMA DE VALORAR LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DE QUIEN CONSERVA LA CUSTODIA DE SUS HIJAS E HIJOS, ASÍ COMO LA MANERA DE INTERPRETAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Expediente: Contradicción de Criterios 44/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, se resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados sostuvieron criterios opuestos en relación con: (i) la forma de valorar la aportación alimentaria del progenitor o progenitora que conserva la custodia de los hijos e hijas, y (ii) la manera en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica.  En su fallo, la Sala resolvió que, en atención al principio de igualdad, es necesario repartir proporcionalmente las obligaciones alimentarias, tomando en cuenta no sólo las aportaciones económicas, sino la valoración del trabajo que se realiza para procurar el bienestar de la parte acreedora cuando se le tiene bajo su custodia.  Además, determinó que la interpretación de la capacidad económica de la persona deudora alimentaria debe ser amplia y extensiva para cumplir con su finalidad de protección en aras de garantizar el derecho de acceso a una vida digna de las personas acreedoras y el interés superior de la infancia. |

**Antecedentes:**

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos con hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes.

En ese sentido, en la presente contradicción los tribunales colegiados sostuvieron criterios opuestos en relación con: (i) la forma de valorar la aportación alimentaria del progenitor o progenitora que conserva la custodia de los hijos e hijas, y (ii) la manera en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica.

**Decisión de la Sala:**

Por lo que hace al primer tópico, el Alto Tribunal determinó mediante jurisprudencia que las aportaciones alimentarias del progenitor o progenitora que incorpora a su hogar a sus hijos deben valorarse de manera integral y oficiosa, por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a considerar no solo las aportaciones monetarias o materiales sino los trabajos de cuidado que son indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas acreedoras, tales como: el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento y desarrollo del niño o niña.

Lo anterior, con el fin de que, en atención al principio de proporcionalidad, las cargas alimentarias que asuma cada uno de los progenitores, tanto el que tiene la custodia del acreedor como el no custodio, permitan una adecuada equivalencia de responsabilidades.

Al respecto, la Sala resaltó que, el fijar la obligación alimentaria de los progenitores que no ejercen el cuidado cotidiano de niñas y niños sin considerar las labores que la otra parte desempeña implicaría imponer una doble carga sobre la progenitora, reducir el caudal alimentario de la persona acreedora, privar de cuidados y afectar el proyecto de vida y la igualdad entre los miembros de la familia.

Por tal motivo, la Primera Sala concluyó que es imperioso que las personas juzgadoras atiendan este aspecto oficiosamente y ejerzan sus facultades en la materia para allegarse de pruebas sobre quien efectivamente lleva a cabo estas labores en cada caso, porque la falta de pronunciamiento sobre el tema implicaría contravenir la obligación común de los progenitores en relación con la crianza y desarrollo de sus hijos.

Por otra parte, con relación a la manera en que debía fijarse la obligación de la persona deudora con base en su capacidad económica, la Sala emitió diversa jurisprudencia en la que determinó que, en atención al principio de proporcionalidad en los alimentos, conforme al cual se busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria, la obligación alimentaria a cargo de éste debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona acreedora.

Dicha capacidad comprende tanto los conceptos remunerativos como los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales.

En este sentido, el Alto Tribunal deliberó que, aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, lo cierto es que la interpretación de dicha capacidad debe ser extensiva y holgada para cumplir con su finalidad de protección alimentaria. Por ello, deben evitarse los puntos de vista restrictivos o limitativos que pondrían en riesgo la satisfacción del derecho de acceso a una vida digna de las personas acreedoras y atentarían el interés superior de la infancia.

Finalmente, la Sala estimó que, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional estará obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias —como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida— para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 7 de junio de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |